

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela para la protección de derechos fundamentales.
Accionante: Edwin Alejandro Sabogal

Apoderado: Fayver Libardo Carrillo Rubio

Universidad Libre
Representante legal: Jorge Orlando Alarcon

Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN)

Calidad del Agenciado: Participante del Concurso de méritos FGN 2024 -
ACUERDO No 001 DEL 2025

OBJETO DE LA ACCIÓN

Obrando en calidad de apoderado judicial del Edwin Alejandro Sabogal, me dirijo a su Despacho con el debido respeto para promover la presente Acción de Tutela con el fin de obtener la protección inmediata de los siguientes derechos fundamentales de mi representado, los cuales están siendo vulnerados por las entidades accionadas:

1. Derecho Fundamental al Debido Proceso.
2. Derecho a acceder a cargo públicos por vía meritocrática
3. Derecho de petición por incongruencia en la respuesta

I. HECHOS

Primero. La Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación actualmente adelanta el proceso de selección Convocatoria FGN 2024, cuyo operador del concurso es la Universidad Libre.

Segundo. Mi representado se encuentra inscrito en el referido proceso meritocrático, por lo cual habiendo superado la exigencia de verificación de

requisitos mínimos, etapa VRM¹, concurrió a la jornada de aplicación de pruebas escritas, y con posterioridad, dentro de los tiempos establecidos, solicitó acceso físico a material de pruebas.

Tercero. El día 19 de octubre de 2025, en la jornada de acceso a material de pruebas escritas le fueron entregados:

- i- Cuadernillo de pruebas
- ii- Hoja de respuestas diligenciadas
- iii- Tabla de respuestas correctas.

Con estos elementos realizó el cotejo entre las respuestas que diligenció en la hoja de respuestas y la tabla de respuestas correctas o claves, definida por el operador Universidad Libre, obteniendo como resultado que acertó en 62 preguntas de 95 posibles. Los apuntes los realizó a mano alzada y con lápiz, en las hojas formateadas suministradas por la Universidad Libre (Anexo 5). Para garantizar la precisión de la información recogida la corroboró en tres (3) ocasiones.

Cuarto. Con los señalados insumos mi representado realizó la segunda reclamación la cual se centró en dos aspectos a saber:

En el primero de ellos indicó la presencia de una falla entre el número de preguntas reportadas como acertadas por la universidad; esto es, sesenta y uno (61), y el número de respuestas que observó directamente en su hoja de respuestas; esto es, sesenta y dos (62).

El segundo aspecto de su reclamación se centró en el hecho que conforme las reglas del proceso meritocrático el diseño original de la prueba estaba previsto para resolver (cien) 100 preguntas, requiriendo un mínimo de asertividad de 65 preguntas; no obstante, fueron suprimidas cinco (5) preguntas con lo cual se presentó un cambio en el umbral de asertividad mínima requerida.

Quinto. En la respuesta a la reclamación dada por la Universidad Libre frente a la discrepancia en la puntuación dijo:

“se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados.”

No obstante, aunada a esta respuesta NO SE ALLEGARON soportes tales como la imagen de la hoja de respuestas, quedando una duda razonable acerca de la referida verificación física, pues mi representado tiene la certeza absoluta de haber

¹ 1 VRM: Verificación de Requisitos Mínimos

contestado sesenta y dos (62) preguntas, y no sesenta y uno (61) como afirma la Universidad Libre.

Tal situación es violatoria del derecho fundamental de mi representado al debido proceso, así como al derecho de petición por “respuesta insuficiente”, por lo cual es de esperarse que se verifique en qué estriba la falla, bien sea porque se cometió un error de digitación, o cualquier otra situación, aspecto que es fácilmente.

Sexto. Además, de la diferencia de un (1) punto referida previamente, mi representado se presentó a un concurso de méritos regido por la condición de obtener una calificación mínima de 65 puntos sobre un total de 100 posibles (es decir, el 65% de aciertos).

Posteriormente, debido a errores de formulación en el diseño de la prueba, 5 preguntas fueron anuladas, reduciendo el total de ítems evaluados a 95.

El ejecutor del concurso, sin previa publicidad ni justificación, aplicó la fórmula:

$$PD = \left(\frac{X_i}{n_k} \right) * 100$$

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

La aplicación de esta fórmula dio como resultado 64,21 puntos, dejando a mi prohijado por fuera del listado de elegibles (bajo el supuesto de 61 aciertos).

En contraste con la anterior formulación matemática, se solicita reconocer que la calificación mínima aprobatoria debía corresponder al 65% de las preguntas efectivamente válidas (nk=95), lo cual, en virtud del principio *pro concursante* y la garantía de la expectativa legítima, se traduce en la necesidad de obtener $95 \times 0,65 = 61$ aciertos. Dado que el aspirante obtuvo, conforme lo reporta la universidad, 61 aciertos, su calificación debe ser considerada aprobatoria, estableciéndose su derecho a continuar en el concurso, no obstante, que en la presente acción de tutela debatimos que en realidad fueron 62 y que hay una duda razonable al respecto hasta tanto no se cuente con las pruebas que lo demuestren.

Séptimo. En el presente caso se observa que hubo una Modificación Unilateral y Táctica de la Regla lo cual es violatorio del debido proceso. Al anularse las 5

preguntas, el universo de ítems evaluables se redujo a 95. La nueva "regla" aplicada por el ejecutor del concurso (fórmula $PD=nkXi \times 100$) implicó, de facto, que el mínimo aprobatorio ya no era un porcentaje de ítems, sino un puntaje que dependía del nuevo total, elevando la exigencia real.

Adicionalmente se presenta una ruptura del Principio de Publicidad, ya que La fórmula aplicada: $PD=nkXi \times 100$ no fue divulgada previamente como la metodología para recalcular la calificación mínima en caso de anulación de ítems. La ausencia de publicidad de la regla de ponderación posterior a la anulación de preguntas constituye una vulneración al debido proceso y al principio de publicidad, esenciales en el régimen de carrera. Mi representado en su calidad de aspirante no pudo conocer con antelación cómo se recalcularía el mínimo requerido.

Octavo. Observe su señoría que en el presente caso hay dos (2) interpretaciones en tensión. En la interpretación de la administración se califica sobre 95, exigiendo un puntaje de 65, que requiere 62 aciertos ($61/95 \times 100 = 64,21$; $62/95 \times 100 = 65,26$). Esta interpretación traslada la carga y el error administrativo al aspirante, elevando la exigencia de una manera arbitraria.

En la interpretación que planteamos, matemáticamente correcta y a fin al principio in dubio pro concursante, se solicita mantener la proporción inicial de aciertos requerida. Si se exigía el 65% de 100 ítems, lo lógico y favorable es exigir el 65% de los 95 ítems válidos.

La Fórmula que solicitamos del in dubio *Pro Concursante* (65% del total de ítems válidos), se ajusta a la expectativa legítima que consistía en acertar en el 65% de las preguntas.

El 65% de los 95 ítems válidos es:

$$\text{Aciertos Requeridos} = 95 \times 0,65 = 61,75$$

Dado que las preguntas no admiten fraccionamiento, el número entero de aciertos necesario es 61.

El planteamiento de la fórmula es el siguiente:

$$PD = (65 / (nk * propref)) * Xi$$

Donde PD: es la calificación en la prueba del aspirante

Xi: Es la cantidad de aciertos del aspirante en la prueba

nk: Es el total de ítems en la prueba

Propref: proporción de referencia que es el 65% de nk tomando el número entero y sin aproximación de decimales.

Noveno. Una formulación semejante a la previamente planteada, e incluso aún más favorable a los aspirantes, ya ha sido previamente aplicada en otros concursos adelantados por la misma universidad:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n_k} < Prop_{REF} \rightarrow \frac{65,00}{n_k * Prop_{REF}} * X_i \\ \frac{X_i}{n_k} \geq Prop_{REF} \rightarrow 65,00 + \frac{100 - 65,00}{n_k * (1 - Prop_{REF})} * [X_i - (n_k * Prop_{REF})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i : Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k : Es el Total de Ítems en la prueba.

$Prop_{REF}$: Proporción de referencia que es equivalente al promedio más $\frac{1}{2}$ Desviación estándar

En conclusión, entre la interpretación de la administración que, por su fórmula, obliga a obtener 62 aciertos para alcanzar el puntaje de 65 (y por lo tanto, exige un porcentaje de acierto del $62/95 \approx 65,26\%$), y la interpretación del concursante que mantiene la exigencia real del 65% de los ítems válidos (61 aciertos), debe primar la segunda por ser la más favorable (*pro concursante*) y por ser la que mantiene la proporción de la expectativa legítima de la regla inicial.

SOLICITUD DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

Con el objeto de probar plenamente el hecho referente a la cantidad precisa de respuestas correctamente respondidas por mi representado, solicito respetuosamente señor juez se me decrete y valore como práctica de pruebas:

- Ordenar a la Universidad Libre de Colombia aportar la hoja de respuestas original y además mediante formato digital, a fin de cotejar la cantidad exacta de preguntas diligenciadas y resueltas acertadamente por mi representado

MEDIDA PROVISIONAL URGENTE

Señor juez, en virtud del Art. 25 de la ley 472 de 1998, solicitó respetuosamente:

Primero. Que se ordene hasta que haya fallo de la presente acción, suspender transitoriamente los actos administrativos preparatorios, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, aquellos concernientes con la OPECE del Código de Empleo I-103-M-01-(597) Fiscal delegado antes jueces del circuito.

Lo anterior, toda vez que se trata de contenido diferente al que se busca en las pretensiones del presente escrito de tutela.

Segundo. Que se publique en las páginas oficiales de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad

Libre la presente acción de tutela para que la comunidad interesada sobre la materia se pronuncie en coadyuvancia o contradicción conforme estime pertinente.

Tercero. Que se vincule a la presente acción los aspirantes del Concurso de Méritos FGN 2024,OPECE del Código de Empleo I-103-M-01-(597) Fiscal delegado antes jueces del circuito.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa señor Juez:

Primero. Amparar el derecho fundamental de mi representado al DEBIDO PROCESO, y al DERECHO DE PETICIÓN, los cuales están siendo vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, por error bien sea en la digitación o en la valoración cuantitativa de respuestas correctas.

Segundo. Con base en lo anterior, que se le ordene a la Universidad Libre y Comisión Especial de Carrera de la FGN, allegar los soportes de “tabla de respuestas (o claves) aportadas por el operador de la prueba” y “Hoja de respuestas diligenciada por el aspirante” al juzgado, para que sirvan de prueba, y a partir de ellas se pueda cotejar y fijar la discrepancia entre las puntuaciones tomadas en la jornada de acceso a material de pruebas, respecto de las puntuaciones presentadas en la respuesta escrita dada por la Universidad Libre a la reclamación realizada por mi representado.

Tercero. Se solicita reconocer que la calificación mínima aprobatoria debía corresponder al 65% de las preguntas efectivamente válidas ($nk=95$), lo cual, en virtud del principio *pro concursante* y la garantía de la expectativa legítima, se traduce en la necesidad de obtener $L95 \times 0,65 = 61$ aciertos. Dado que el aspirante

obtuvo 61 aciertos, su calificación debe ser considerada aprobatoria, estableciéndose su derecho a continuar en el concurso.

Cuarto. Que se me alleguen en mi calidad de abogado representante de los intereses del accionante, imágenes digitales que permitan tener la garantía que se está valorando la hoja de respuestas y la tabla de claves o tabla de respuestas correctas de mi representado.

Quinto. Ordenar a la Comisión de carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y/o a la Universidad Libre que se reestablezca el derecho del concursante, modificando su calificación, tomando como base sesenta y dos (62) de preguntas acertadas y aplicando el modelo matemático propuesto en virtud del principio del indubio pro concursante y la expectativa legítima (65 % sobre el total de opciones posibles), permitiéndole continuar en las etapas subsiguientes del proceso de selección.

Sexto. De manera subsidiaria ordenar a la Comisión de carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y/o a la Universidad Libre que se reestablezca el derecho del concursante, modificando su calificación a 65 puntos en caso que no logre probarse que la cantidad de preguntas acertadas corresponde a 62, permitiéndole continuar en las etapas subsiguientes del proceso de selección.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia de la acción de tutela en el marco del concurso de méritos

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía administrativa, ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para

asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Debido a la superioridad de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, y ante la circunstancia de no tener más recursos que agotar, es imperante la acción de tutela para que sea su señoría quien detenga la vulneración de mis derechos fundamentales y me sean restablecidos en igualdad de condiciones respecto de los demás aspirantes al mismo cargo de meritocracia, pues de otra suerte quedaría no solo en estado de indefensión sino de discriminación negativa y sin la salvaguarda de mis derechos fundamentales.

Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:

- (i) legitimación en la causa;
- (ii) inmediatez;
- (iii) perjuicio irremediable y
- (iv) subsidiariedad.

A voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela:

- (i) legitimación en la causa;
- (ii) inmediatez;
- (iii) perjuicio irremediable y
- (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa Activa y pasiva.

La acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, y, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, mi representado **OSTENTA LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** que se

pretenden proteger con la presente acción constitucional, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción está siendo promovida en contra la COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE, por ser las entidades involucradas en la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado, evitando de esta manera la materialización de la vulneración de mis derechos fundamentales. De acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonables, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. Es así como se extrae de los hechos narrados que la presente acción constitucional la estoy impetrando dentro de un término y plazo razonable, tratándose de actos administrativos de mero trámite previos a la valoración de antecedentes y publicación de listas de elegibles.

c. Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la Sentencia T-956/13 señala:

"la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio

- (i) debe ser inminente;
- (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado;
- (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y
- (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente".

Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada.

Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado.

Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación:

Si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares.

Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Si hay impostergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicas para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

d. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende. De acuerdo con lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales de mi representado requieren de una protección inmediata, que NO puede ser proporcionada a través de una acción de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por el carácter de violación de derechos fundamentales, y porque se trata de actos administrativos de mero trámite.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-605/2013 expresó:

“la existencia de otros mecanismos de defensa judicial no implica que la tutela deba ser declarada improcedente de plano, por el contrario, en cada caso concreto el juez debe determinar si las acciones disponibles pueden proveer una protección eficaz y completa a quienes la interponen. (...). La Sala reconoce igualmente que las personas que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, que deban ser desvinculadas para dar paso a quien superó el concurso de méritos, y que sufran de alguna limitación física, psíquica o sensorial, la garantía de la eficacia de sus derechos fundamentales también ataña al sistema de seguridad social, el que, por ejemplo, podría reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez, de cumplirse los requisitos legales, dentro de los que se encuentran el porcentaje mínimo de disminución de la capacidad laboral exigida.”

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Derecho fundamental al Derecho de petición

A voces de la sentencia STP7894-2022 - Corte Suprema Justicia, el artículo 23 Superior consagra el derecho de petición como garantía fundamental que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. Tal prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, en donde se establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición

consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” En lo que tiene que ver con la estructura del derecho, la jurisprudencia constitucional ha establecido que este se compone de dos elementos interdependientes que comprenden, tanto la garantía de presentar peticiones ante las autoridades, como la de que se emita respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Asimismo, ha dicho que su núcleo esencial se circscribe a

- i) la formulación de la petición;
- ii) la pronta resolución;
- iii) la emisión de una respuesta de fondo y completa; y
- iv) la notificación de la decisión al peticionario.

En relación con la formulación de la petición, se tiene decantado que cualquier persona está facultada para remitir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio apto para ese fin. Peticiones que también podrán dirigirse a privados, con o sin personería jurídica, cuando se trate de garantizar derechos fundamentales.

En ese orden, según lo ha dicho la Corte Constitucional, la respuesta debe ser, clara por tener argumentos de fácil comprensión; precisa en la medida en que se dirige a lo pedido sin incurrir en evasivas; congruente por abarcar el objeto de petición y resolver conforme lo solicitado; y consecuente al informar el trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Ello quiere decir que la respuesta comunicada al petente dentro de los términos antes establecidos, así resuelva de forma desfavorable lo pedido, no deriva en una vulneración del derecho de petición. Por último, en cuanto a la notificación de la decisión a la peticionaria, constituye una exigencia a cargo de la entidad dar a conocer al solicitante el contenido de la contestación. En tal virtud, la autoridad deberá realizar su efectiva notificación, incluso, cuando se trate de respuestas dirigidas a explicar sobre la falta de competencia y la remisión a la entidad encargada.

RESPECTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En el artículo 29 Superior indica que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones (...) administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona (...) tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Salta a la vista su señoría la clara vulneración del derecho fundamental al debido proceso de mi representado, pues unos son los datos que aporta la Universidad Libre frente a sus resultados a través de la plataforma SIDCA 3, y otros los que la misma Universidad Libre le presentó en la jornada de acceso a material de pruebas.

Claro es que acudimos a este mecanismo ya que no hay igualdad de condiciones a la hora de defender los derechos de mi representado, pues se enfrenta como ciudadano y administrado al poder exorbitante de la Comisión de Carrera Especial de la FGN y su operador Universidad Libre; no obstante, siendo su señoría impartidor de justicia y de derecho, es menester acudir para que proteja sus derechos fundamentales.

Vulneración de la Expectativa Legítima y el Principio de Legalidad y Publicidad

El proceso de selección en la carrera administrativa debe regirse por los principios de legalidad y publicidad (Artículo 29 y 209 C.P. y jurisprudencia contencioso administrativa).

Expectativa Legítima y Regla del Concurso

La regla de juego inicial, conocida y aceptada por todos los concursantes, establecía que la aprobación requería el 65% de aciertos sobre 100 preguntas. Esto generó una expectativa legítima en el aspirante de que la calificación mínima se traduciría en 65 preguntas correctas.

Modificación Unilateral y Tácita de la Regla

Al anularse las 5 preguntas, el universo de ítems evaluables se redujo a 95. La nueva "regla" aplicada por el ejecutor (fórmula $PD=nkXi \times 100$) implicó, de facto, que

el mínimo aprobatorio ya no era un porcentaje de ítems, sino un puntaje que dependía del nuevo total, elevando la exigencia real.

Ruptura del Principio de Publicidad

La fórmula aplicada: $PD=nkXi \times 100$ no fue divulgada previamente como la metodología para recalcular la calificación mínima en caso de anulación de ítems. La ausencia de publicidad de la regla de ponderación posterior a la anulación de preguntas constituye una vulneración al debido proceso y al principio de publicidad, esenciales en el régimen de carrera. El aspirante no pudo conocer con antelación cómo se recalcularía el mínimo requerido.

Aplicación del Principio *In Dubio Pro Concursante*

El principio *in dubio pro concursante* es una aplicación específica del principio de favorabilidad en el ámbito del concurso de méritos, reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional (Sentencia T-021 de 2014, entre otras).

Principio *Pro Concursante*

En caso de duda razonable sobre la interpretación de las reglas de un concurso o sobre la forma de aplicar una consecuencia derivada de un error de la administración (como la anulación de preguntas), se debe optar por aquella interpretación que resulte más favorable al aspirante, siempre y cuando esta sea una interpretación razonable y no implique la violación de la igualdad de los demás participantes.

Dos Interpretaciones en tensión

Interpretación del operador de concurso de méritos

Calificar sobre 95, exigiendo un puntaje de 65, que requiere 62 aciertos ($61/95 \times 100 = 64,21$; $62/95 \times 100 = 65,26$). *Esta interpretación traslada la carga y el error administrativo al aspirante, elevando la exigencia.*

Interpretación - Pro Concursante

Mantener la proporción inicial de aciertos requerida. Si se exigía el 65% de 100 ítems, lo lógico y favorable es exigir el 65% de los 95 ítems válidos.

Fórmula *Pro Concursante* (65% del total de ítems válidos)

La expectativa legítima era acertar en el 65% de las preguntas. El 65% de los 95 ítems válidos es:

$$\text{Aciertos Requeridos} = 95 \times 0,65 = 61,75$$

Dado que las preguntas no admiten fraccionamiento, el número entero de aciertos necesario es 61.

Entre la interpretación de la administración que, por su fórmula, obliga a obtener 62 aciertos para alcanzar el puntaje de 65 (y por lo tanto, exige un porcentaje de acierto del $62/95 \approx 65,26\%$), y la interpretación del concursante que mantiene la exigencia real del 65% de los ítems válidos (61 aciertos), debe primar la segunda por ser la más favorable (*pro concursante*) y por ser la que mantiene la proporción de la expectativa legítima de la regla inicial.

La Confianza Legítima y la Prohibición de Modificar Reglas (Consejo de Estado)

El Consejo de Estado ha sido enfático en proteger la confianza legítima de los aspirantes y en censurar la modificación sorpresiva o tácita de las reglas del concurso.

Criterio Clave

La administración vulnera la buena fe y la confianza legítima cuando "varían las reglas sin el consentimiento de los participantes" y "se defrauda la confianza legítima de quienes participaron en él y creyeron en que se surtiría bajo unas etapas, requisitos, evaluaciones y pautas de calificación determinadas, que luego variaron de forma sorpresiva" (Cfr. Consejo de Estado, Sentencia de 30 de julio de 2020. Exp: 11001-03-25-000-2015-01035-00).

Aplicación al Caso

La regla inicial era 65% de aciertos. El ejecutor del concurso, al aplicar la fórmula $PD=nkXi \times 100$ sin publicidad previa, modificó la pauta de calificación de manera sorpresiva. Aunque nk cambió por un error de la administración (anulación de 5 preguntas), la consecuencia (el cálculo) no debió alterar el porcentaje real de exigencia, elevando la barra de 65% a $\approx 65,26\%$ (ya que 61 aciertos es menos del 65% del puntaje total en esa fórmula, pero 62 aciertos es más del 65%). Este cambio implícito violó la confianza legítima.

El Principio *In Dubio Pro Concursante*

Aunque la jurisprudencia citada menciona más el *in dubio pro reo* (disciplinario/penal), la aplicación análoga del principio de favorabilidad al concurso de méritos (*in dubio pro concursante*) es un criterio reconocido para resolver dudas interpretativas.

El criterio clave consiste en que ante dos interpretaciones razonables de un hecho (la anulación de ítems) o de una regla (la calificación aprobatoria), aquella que sea más favorable al concursante debe prevalecer, siempre que no distorsione el mérito ni vulnere la igualdad.

La duda radica en cómo se traslada la regla del "65% de aciertos" a una prueba con menor número de ítems debido a un error de la administración.

Interpretación Administrativa: Mantener el puntaje rígido de 65 (que obliga a 62 aciertos en la práctica, forzando un 65,26% de acierto).

Interpretación *Pro Concursante*: Mantener el porcentaje de aciertos (65% de 95 ítems = 61,75, que se redondea al número entero de aciertos 61).

en definitiva se tienen que es la interpretación administrativa la que resulta lesiva y arbitraria, pues aprovecha su propio error (las preguntas anuladas) para elevar el nivel de exigencia por encima de la regla inicial (65%). La interpretación que mantiene la proporción real del 65% de las preguntas efectivamente válidas, es la que mejor concilia el mérito con la garantía del debido proceso.

Ilegalidad de la Regla de Calificación Implícita

El hecho de que la fórmula de calificación $PD=nkXi \times 100$ no haya sido divulgada previamente (vulnerando el principio de publicidad) y de que su aplicación resulte en una exigencia desproporcionada (vulnerando la expectativa legítima), es una causa suficiente para solicitar, en primer lugar, la protección de la vulneración de derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, SOBRE TODO PORQUE SE TRATA

DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE MERO TRÁMITE, y secundariamente la Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 137, CPACA), en caso que se consoliden actos administrativos definitivos, lo cual NO ES EL CASO PRESENTE (Cfr. Consejo de Estado, Sentencia de 29 de junio de 2020. Exp: 25000-23-41-000-2012-00680-01).

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentos de acreditación:

Anexo 1. Cédula de ciudadanía del accionante

Anexo 2. Poder suscrito por las partes

Anexo 3. T.P. Abogado representante

Anexo 4. Existencia y representación legal Carrillo Abogados SAS

Pruebas

Anexo 5. Apuntes a mano alzada

Anexo 6. Soporte de reclamación

Anexo 7. Respuesta a reclamación

Notificaciones

El accionado:

Universidad Libre

Nit. 860013798-5

Representante legal: María Elizabeth García González

Email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación
NIT. 800058607-2

Email: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

El accionante:

Del Señor Juez, atentamente
Fayver Libardo Carrillo Rubio

Representante legal Carrillo Abogados SAS